

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-238/2018

RECORRENTE: SEMIRAMIS MOLINA MONROY.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA.

Ciudad de México, en sesión de pública de diez de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Semiramis Molina Monroy, por derecho propio, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-261/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

¹ En adelante podrá citarse como "Sala Regional Ciudad de México" o "Sala Regional responsable".

ANTECEDENTES.

1. **Convocatoria.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. **Solicitud de registro.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la impugnante presentó su solicitud de registro como precandidata a la alcaldía de Magdalena Contreras, Ciudad de México.

3. **Procedencia de precandidaturas.** El trece de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, declaró procedente el registro de Emelia Hernández Rojas, como precandidata a la alcaldía citada.

4. **Primer juicio de la ciudadanía local.** El catorce del mismo mes y año, la impugnante promovió juicio de la ciudadanía local contra la indicada Comisión Nacional por diversas violaciones al procedimiento de selección de la precandidatura referida.

A dicho medio de impugnación le correspondió el número de expediente TECDMX-JLDC-020/2018, el cual, el veintisiete de febrero del presente año, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México reencauzó ante la instancia partidista.

5. Segundo juicio de la ciudadanía local. El dieciséis de marzo, la impugnante promovió nuevo juicio local, combatiendo diversos actos y omisiones atribuidos al mismo órgano del partido.

6. Tercer juicio de la ciudadanía local. El veinte de marzo del año en curso, la hoy recurrente promovió nuevo juicio en contra de la omisión de la Comisión Nacional partidista de tramitar su juicio de dieciséis de marzo, al cual le correspondió el número de expediente TECDMX-JLDC-031/2018 ante el Tribunal local.

Respecto de dicho juicio, el Tribunal local emitió acuerdo de escisión.

7. Cuarto juicio de la ciudadanía local. El Tribunal local asignó la clave de expediente TECDMX-JLDC-039/2018, al juicio formado con motivo de la mencionada escisión, en el cual, sometió a consulta competencial el medio de impugnación ante la Sala Regional responsable, quien acordó devolver las constancias al órgano jurisdiccional local, por no tener facultades para resolver dicha consulta.

8. Juicio SCM-JDC-189/2018. El veintisiete de marzo, la impetrante controvertió el acuerdo plenario de veintidós de marzo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En relación con dicho medio de impugnación, la Sala Regional Ciudad de México determinó escindir la demanda.

9. Juicio TECDMX-JLDC-070/2018. Con motivo del acuerdo de escisión señalado en el punto anterior, el Tribunal Electoral local registró el juicio respectivo con el número TECDMX-JLDC-070/2018, el cual resolvió de manera acumulada al diverso TECDMX-JLDC-039/2018, en el sentido de confirmar el procedimiento de selección de la candidata a la alcaldía de Magdalena Contreras, Ciudad de México, de Movimiento Ciudadano.

10. Acto impugnado. Inconforme con lo anterior, quien hoy recurre, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

El tres de mayo del presente año, la Sala Regional responsable resolvió el juicio **SCM-JDC-261/2018**, confirmando la sentencia local controvertida.

Dicha ejecutoria le fue notificada mediante cédula de notificación personal el mismo día².

11. Recurso de reconsideración. El ocho de mayo del año en curso, la impugnante presentó un escrito ante la Sala Regional responsable, por el cual solicitó la apertura de un incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-261/2018.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Ciudad de México, dictó un acuerdo en el cuaderno de antecedentes 78/2018, en el cual señaló que si bien promovió lo que denominó "incidente de aclaración de sentencia", de la lectura integral del escrito advirtió que su intención era controvertir la forma en que fueron analizados sus agravios ante dicho órgano jurisdiccional, por lo que ordenó remitir de inmediato las constancias atinentes a esta Sala Superior.

12. Recepción, turno y radicación. El mismo día, se recibieron las constancias de mérito en esta Sala Superior, por lo que, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta, se integró el presente recurso de reconsideración y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó, en su oportunidad.

² Fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio 1.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata de un medio de impugnación promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Precisión del acto impugnado. Previo al análisis de la controversia, es necesario precisar el acto que la recurrente impugna en su escrito de demanda.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien insta, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, esto es, el operador jurídico debe interpretar el sentido de lo que se pretende⁴.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

Así, del escrito impugnativo se advierte que si bien la ciudadana solicita la apertura de un incidente de aclaración de la sentencia SCM-JDC-261/2018, de la lectura integral de su ocurso se aprecia que su verdadera intención es controvertir dicha ejecutoria, pues refiere incluso, disensos relacionados con falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas e indebida motivación; razón por la cual se tiene como autoridad responsable a la Sala Regional Ciudad de México y como acto impugnado, la mencionada sentencia.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que la demanda debe desecharse de plano, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, apartado 3).

En ese sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, apartado 1, inciso b).

SUP-REC-238/2018

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los **tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, apartado primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó a la recurrente mediante cédula de notificación personal el tres de mayo del año en curso.

Así se acredita con las constancias que obran en el expediente: cédula de notificación personal y la razón respectiva levantada por el actuario regional⁵, en donde se desprende la recepción por persona autorizada en autos para tales efectos.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del cuatro al seis de mayo del presente año, por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación el día ocho de mayo siguiente, resulta evidente lo extemporáneo en la interposición.

En dicho plazo se consideran hábiles los días cinco y seis de mayo, con fundamento en el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios, puesto que el asunto se encuentra relacionado con el proceso interno de selección de

⁵ Fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio 1.

candidaturas a la alcaldía de Magdalena Contreras, Ciudad de México, por el partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-REC-238/2018

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO